



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 6 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 1 de diciembre de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por lesiones personales ocasionadas como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 429/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras presentarse reclamación de indemnización por daños como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada en el presente procedimiento asciende a 46.205,60 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución, resulta de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley

* Ponente: Sra. de León Marrero.

14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el procedimiento incoado, la afectada ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que reclama por los daños personales sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario municipal.

La legitimación pasiva le corresponde a la Administración municipal, por ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño [arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL].

Asimismo, la empresa concesionaria del servicio público (...), ostenta un interés legítimo al considerar la Administración, en virtud del informe preceptivo del Servicio, que el elemento que presuntamente causó el accidente de la interesada es propio del servicio que presta dicha empresa.

Sobre esta cuestión, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...). Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector

Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1.b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1.b) LPACAP. De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (v. Dictamen 362/2020, de 1 de octubre), tal como se ha realizado en el presente caso.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

6. Además, el citado daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 13 de septiembre de 2018 respecto de unos daños ocasionados el 21 de junio de 2018, de los que se derivaron lesiones físicas que tardaron varios meses en curarse, además, se ha de tener en cuenta que los hechos se denunciaron ante la Policía Local el mismo día que se produjeron.

8. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, de acuerdo con la reclamación presentada por la interesada, son los siguientes:

Que el día 21 de junio de 2018, sobre las 14:00 horas, la afectada transitaba por las inmediaciones de la (...), frente a una oficina de la compañía (...), y cuando cruzaba la vía pública sufrió una caída a consecuencia de la existencia de un socavón en el asfalto. Esta caída le ocasionó una luxación en su codo derecho y fue atendida de inmediato por dos agentes de la policía Local, quienes llamaron a una ambulancia que la trasladó a un centro hospitalario.

2. La interesada reclama una indemnización total de 46.205,60 euros, por los días de que permaneció de baja (el periodo de estabilización comprendió 385 días), por las diferentes intervenciones quirúrgicas a las que se vio obligada a someterse y por las secuelas que le ha dejado su lesión.

III

1. En cuanto al procedimiento, se inició con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por la interesada el día 13 de septiembre de 2018, si bien el mismo día de los hechos presentó denuncia ante la Policía Local.

2. En lo que se refiere a su tramitación, el día 28 de mayo de 2019 se dictó por la Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos Resolución por la que se admitió a trámite la reclamación formulada por la interesada.

Así mismo, se ha emitido el informe preceptivo del Servicio, también el día 28 de mayo de 2019 en el que se ha manifestado lo siguiente:

« (...) A día de hoy no se puede comprobar in situ tal situación, dado que la vía (...), fue asfaltada en su totalidad en 2018, en fecha posterior al incidente. La técnico que suscribe, al no contar con fotografías en las que se aprecien los supuestos huecos del paso de peatones, no puede informar acerca de los mismos, sino de lo que se aprecia en la fotografía que se incluye en el expediente.

En la fotografía que se inserta a continuación, extraída del informe policial, se observan huecos que se encuentran en una zona de la calzada por la cual no transitan ni los vehículos ni los peatones. No se aprecia que la zona del paso de peatones se encuentre invadida por huecos, tal y como se puede observar en la imagen.

(...) *Se trataba de un desgaste del asfalto en la zona de la calzada que se encuentra entre la línea amarilla y el bordillo, fuera de zona de paso de peatones, no suponiendo riesgo para los vehículos ni para los peatones».*

3. Además, tras comunicar a la empresa concesionaria del servicio el inicio del procedimiento, la misma presentó un escrito en el que, entre otras cosas, afirmaba:

«Sin perjuicio de que no existe absolutamente ninguna prueba objetiva de la realidad del accidente en lugar indicado por el reclamante o que al menos se produjera de la manera señalada por este, no podemos obviar, que no se ha acreditado ninguna circunstancia por la que a mayores determine que fue imposible percatarse del estado de la vía, es más la reclamante y en consecuencia evitar el supuesto desperfecto. Además la propia reclamante en su escrito afirma que estaba en un paso de peatones, cuando en realidad estaba a unos dos metros del paso de peatones, lugar que no es idóneo para la circulación de peatones. A mayor abundamiento, la reclamante manifiesta que la caída fue sobre las 14:00 horas, por tanto, parte del día donde mayor visibilidad hay durante el día.

Por lo tanto, ha de entenderse que la responsabilidad del accidente es atribuible en exclusiva al reclamante, quien, si hubiese sido mínimamente diligente hubiera cruzado por el paso de peatones y de haber circulado apropiadamente no habría sufrido percance alguno, siendo que la causa más probable del accidente haya sido falta de atención».

4. El presente procedimiento cuenta con la apertura del periodo probatorio, lo que se llevó a cabo a través de la Resolución dictada por la Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos el día 31 de agosto de 2021, por la que se inadmitió la práctica de las pruebas testificales correspondientes a los agentes actuantes de la Policía Local y a los técnicos de la ambulancia que socorrieron a la interesada, al constar su testimonio en diversa documentación incorporada al expediente, lo cual es cierto. Sin embargo, sí se practicó la declaración del testigo presencial de los hechos propuesto por la interesada (empleado de la oficina contigua al lugar de la caída).

A su vez, el procedimiento también cuenta con el trámite de vista y audiencia otorgado a la reclamante y a la empresa concesionaria del servicio, sin que ninguna formulara alegaciones.

5. La Propuesta de Resolución definitiva se emitió el día 17 de octubre de 2022, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, sin justificación alguna para tal dilación.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al considerar el órgano instructor que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, por haberse producido el hecho lesivo únicamente porque la interesada no transitaba por la vía pública con la debida diligencia, al hacerlo por una zona no habilitada para los peatones.

2. En el presente asunto, ha resultado acreditada la realidad del hecho lesivo narrado por la interesada en su escrito de reclamación al igual que los daños físicos derivados del mismo, pues todo ello se ve corroborado por los diferentes elementos probatorios incorporados al expediente, el informe de la Policía Local, incluyéndose en él las manifestaciones de los agentes que auxiliaron de inmediato a la interesada, la declaración del testigo presencial de los hechos, que no guarda relación alguna con la misma y que también la auxilió en los primeros instantes, además de los informes y fotografías que corroboran la existencia de la deficiencia en la vía, causante del accidente referido.

Sin embargo, todos y cada uno de los elementos probatorios enumerados anteriormente demuestran, sin género de duda alguna, que la deficiencia que ocasionó el accidente se hallaba en la calzada, alejada del paso de peatones, es decir, se encontraba en una zona cuyo uso por los peatones estaba prohibido.

3. En supuestos como estos, este Consejo Consultivo ha señalado, como se hace en el Dictamen 609/2021, de 28 de diciembre, entre otros muchos, que:

« (...) este Consejo Consultivo ha manifestado en diversos dictámenes (por todos, DDCC 467/2008 y 311/2015), que:

“ (...) el art. 124 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y desarrollado también por el art. 124 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, que dispone:

‘Pasos para peatones y cruce de calzadas. 1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades y, cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes: a) Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones. b) Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por agente o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la señal del agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella. c) En los

restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad. 2. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. 3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás. 4. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas.

Todo ello sin olvidar la reiterada doctrina de este Organismo al respecto, que entiende que en caso de existir pasos para peatones, señalizados como tales, destinados para atravesar o cruzar una calle, en zona urbana, ese sería el lugar por el que deben ir los peatones cuando tengan que abandonar el tránsito por una acera para pasar a la otra, sin que ello excluya que circunstancialmente haya lugares donde no estén señalizadas tales zonas de paso de peatones, de modo que éstos tengan necesidad de cruzar calles que no dispongan de dichas zonas de acceso o se encuentren muy distantes, en cuyo caso han de hacerlo con la precaución debida y conforme a lo que está reglamentariamente determinado”».

Esta doctrina es aplicable al supuesto que nos ocupa.

4. Así mismo, en el Dictamen de este Consejo Consultivo 47/2022, de 3 de febrero, se ha manifestado, en un caso similar, lo siguiente:

«En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas la jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, tanto el art. 139 LRJAP-PAC, como el actualmente vigente art. 32 LRJSP, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe

ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Por ello, hemos razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 456/2017).

En este sentido, el Dictamen de este Consejo Consultivo 157/2021, de 8 de abril, entre otros muchos señala que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

“ (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”.

Y añade el Dictamen 307/2018:

“No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de

una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulaci3n segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velar3n por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilizaci3n» doctrina que tambi3n resulta ser plenamente aplicable al presente supuesto.

5. Pues bien, teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, procede manifestar que no concurre relaci3n de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el da1o reclamado por la interesada, pues la negligencia de la interesada, quien voluntariamente decidi3 transitar por la calzada y no por el paso de peatones cercano, asumiendo con ello todo riesgo inherente a dicho tr3nsito, ha causado la plena ruptura de dicha relaci3n causal.

En relaci3n con ello, en el Dictamen 179/2022, de 5 de mayo, este Consejo Consultivo, siguiendo su reiterada y constante doctrina en la materia, ha se1alado que « (...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administraci3n a la existencia de una relaci3n no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervenci3n de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervenci3n no supone excluir la responsabilidad de la Administraci3n, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(...) No obstante, el car3cter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administraci3n haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el 3mbito del servicio p3blico, siendo preciso para ello que la lesi3n pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administraci3n cuando la intervenci3n de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relaci3n con el servicio p3blico en cuyo 3mbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso».

Esta doctrina también resulta ser de aplicación al caso que nos ocupa, por lo que, atendiendo a la argumentación jurídica expuesta, se puede concluir que no concurren en el presente caso los requisitos necesarios para que proceda la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración y que, por tanto, procede la desestimación de la reclamación presentada por la interesada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, se considera conforme a Derecho, en virtud de lo manifestado en el Fundamento IV de este Dictamen.